JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Nº:

Radicado N.º: **05-001-31-10-008-2019- 361**

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: LILIANA YANETH GIL GOMEZ

Demandado: FRANCISCO CHAVARRIA HENAO

Procede este Despacho a dictar sentencia en este proceso de fijación de cuota alimentaria que promovió LILIANA YANETH GIL GOMEZ en representación de sus hijos LEIDY JANETH CHAVARRIA Y FRANCISCO ALEXANDER CHAVARRIA GIL, en contra de FRANCISCO OCTAVIO CHAVARRIA HENAO, teniendo como fundamento en los siguientes

HECHOS

Los adolescentes LEIDY JANETH Y FRANCISCO ALEXANDER son hijos de LILIANA YANET Y FRANCISCO OCTAVIO. Los padres se encuentran separados, y desde hace 7 años el padre no cumple con la obligación alimentaria con sus hijos, a pesar de tener capacidad económica, labora al servicio del Edificio La Palma

Con la prueba documental aportada se acreditan el hecho del matrimonio, así como la calidad de descendientes de los jóvenes., respecto del demandado. Se afirma en la demanda que el padre no cumple con su obligación alimentaria, no vela por la subsistencia de sus procreados

Pretende la actora se condene al demandado a suministrar alimentos a sus hijos conforme al salario mínimo legal mensual vigente, o bien conforme a los ingresos percibidos. Se condene al demandado al pago de las costas procesales.

ACTUACCION PROCESAL

El señor Francisco Octavio Chavarría Henao, se notificó personalmente y dentro del termino opto por guarda silencio, sin embargo, solicito la designación de un apoderado de oficio que lo asistiera en la audiencia, accediendo el Juzgado a ello, se le designó un Abogado de Oficio en aras del derecho de defensa.

La joven Leidy Janeth Chavarría Gil, durante el tramite procesal arribo a la mayoría de edad, por ende, se allego el poder otorgado apoderada judicial para que asumiera su representación.

Así mismo el señor Chavarría Henao, a través de su Apoderado allego escrito en el que manifiesta su conformidad con la cuota provisional fijada por el Juzgado en la suma de $300.000 como aporte para la subsistencia de ambos hijos, pese a que Leidy Janeth Gil Gómez, en la actualidad es mayor de edad.

CONSIDERACIONES

Conforme los lineamientos del proceso verbal sumario que reglan las normas del C.G.P.., se agotó esta instancia siendo en consecuencia procedente entrar a decidir de fondo, satisfechos como están los presupuestos procesales, dando lugar a tener válidamente establecida la relación jurídica procesal. La competencia debido a la naturaleza del asunto pertenece a la jurisdicción de familia y al domicilio de los demandantes. Una vez cumplidas las formas del reparto, se radico en este juzgado. La demandante esta asistida por abogada titulada, el demandado es persona mayor de edad y se encuentra vinculado al proceso por notificación personal sin haber dado respuesta a la demanda es decir sin ejercer su defensa, con todo se le designo un abogado de oficio. La demanda reúne los requisitos generales

Respecto de los presupuestos materiales de la pretensión se tiene: Se encuentra legitimada la actora como representante legal de los adolescentes LEIDY JANETH Y FRANCISCO ALEXANDER, no obstante, como viene de exponerse la joven arribo a la mayoría de edad, por tanto, ratifico el poder otorgado por la madre, para solicitar la fijación de cuota alimentaria al padre, de estos señores FRANCISCO OCTAVIO CHAVARRIA HENAO así mismo les asiste el interés para obrar. Tampoco hay vicios de nulidad que invaliden el proceso.

La fuente de la obligación alimenticia se deriva de los vínculos y relaciones familiares. Sus integrantes están en la obligación de ayudarse y socorrerse mutuamente. En realidad, las obligaciones reciprocas entre los cónyuges, en cuanto al socorro y las obligaciones de padre a hijo en cuanto a crianza por parte del padre y ayuda del hijo se traducen objetivamente en la pensión alimenticia. Los individuos de una misma familia tienen la obligación moral de socorrerse y ayudarse. Cuando un miembro de una familia carece de los medios de subsistencia, los demás están en la obligación de suministrar lo indispensable para que puedan atender las necesidades mínimas para garantizar su mínimo vital. La ley ha sancionado esta obligación moral, convirtiéndola así en una obligación jurídica entre cónyuges, hijos y entre parientes cercanos. Este derecho de los alimentos existe prácticamente en la legislación de todos los países civilizados del hemisferio Occidental y tiene como fundamento la seguridad social que requiere que todas las personas vivan para la realización de su fin, y la individualidad originada en las leyes de la naturaleza, que tiene exigencias, sin el cumplimiento de las cuales la vida no es posible.

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otros u otros, de ordinario cónyuge hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de subsistencia

La ley 1098 de2006 en su artículo 24 consagra el DERECHO A LOS ALIMENTOS. “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Se debe considerar a la familia que es el elemento natural de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

La pretensión básica de la actora es que se fije al demandado cuota alimentaria definitiva con fundamento en el salario mínimo legal, o bien conforme a sus ingresos, así como de las prestaciones de toda índole que este devengue, prima de mitad de año y de diciembre.

Para la prosperidad de la pretensión alimentaria es necesario que se ameriten los siguientes presupuestos:

Parentesco, Necesidad del alimentario, Incumplimiento por parte del alimentante. Capacidad económica del deudor alimentario.

Con los registros civiles de nacimiento de los jóvenes LEIDY JANETH Y FRANCISCO ALEXANDER obrante a folios 5 Y 7 fte, se acredita el parentesco que tienen estos con el señor FRANCISCO OCTAVIO CHAVARRIA HENAO, quien como padre debe darles alimentos. Así mismo quedo acreditado en autos que los adolescentes no tienen bienes de fortuna y en razón a ello necesitan y requieren que sus progenitores provean a su subsistencia toda vez que por su minoría de edad se están preparando para salir en el futuro al mercado laboral. En ningún momento se acredito que estos tuvieran capacidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas primordiales.

Con la prueba documental allegada, se desprende que LEIDY JANETH tiene en la actualidad 19 años y Francisco Alexander cuenta con 16 años de edad, si bien la primera es mayor de edad, aún no ha definido profesión ni arte ni oficio, por tanto requieren del apoyo y acompañamiento de su progenitor que, le permita continuar desarrollándose integralmente, de tal manera la madre enlista una se de una serie

de gastos que demanda la subsistencia de los jóvenes, como es el pago de la renta, de los servicios públicos, y mercado. Aunado a lo anterior, la manifestación que hace el padre, a través de su Apoderado, que esta de acuerdo con continuar suministrando para ambos hijos la suma de $300.000 como cuota alimentaria, pese a que la joven ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando.

En cuanto a la capacidad económica del señor Francisco Octavio Chavarría Henao se allego certificación del Edificio La Palma mediante el cual informa que recibe el salario mínimo legal, además de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo lo expuesto por las partes, debidamente asistidos por su Apoderados fijara como cuota alimentaria en favor de LEIDY JANETH Y FRANCISCO ALEXANDER CHAVARRIA GIL la suma de $300.000 mensuales, e igual suma de las primas legales y extralegales que el padre devenga, de su actual empleo o de donde llegare a vincularse, suma que se incrementara anualmente conforme al salario mínimo legal, en el mes de enero de cada año.

Dicha cuota se consignará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente por el accionado, en la cuenta de ahorro a la mano en Bancolombia 03507541947 a nombre de LEIDY JANETH CHAVARRIA GIL conforme a la autorización de la señora LILIANA YANETH GIL GOMEZ.

Sin costas, en virtud del amparo de pobreza concedido al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se fija como cuota alimentaria a cargo del señor FRANCISCO OCTAVIO CHAVARRIAGA HENAO, y a favor de los adolescentes LEIDY JANETH Y FRANCISCO ALEXANDER CHAVARRIAGA GIL, la suma de $300.000 mensuales, e igual suma de las primas legales y extralegales que el padre devenga, de su actual empleo o de donde llegare a vincularse, suma que se incrementara anualmente conforme al salario mínimo legal, en el mes de enero de cada año. Dicha cuota se consignará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente por el accionado, en la Cuenta de Ahorro a la mano en Bancolombia 03507541947 a nombre de LEIDY JANETH CHAVARRIA GIL conforme a la autorización de la señora LILIANA YANETH GIL GOMEZ.

SEGUNDO: Sin costas por estar el demandado, ante el beneficio del amparo de pobreza.
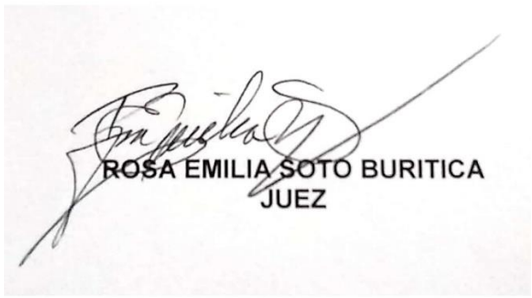
NOTIFIQUESE